



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA N° 18.600/2017
AUTOS: "VISCO GILARDI MAURO C/ ARCOR S.A. S/ DESPIDO"	
JUZGADO N° 74	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

**La Dra. María Cecilia Hockl dijo:**

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en primera instancia que admitió sustancialmente las pretensiones canalizadas mediante el *sub judice*, la parte [demandada](#) se alzó a tenor de su memorial recursivo. Conforme aquí interesa especialmente señalar, la Sala VI de esta Cámara confirmó el fallo anterior en lo concerniente al modo de cómputo de los aditamentos devengados del capital nominal de condena, y dispuso la aplicación de los cánones delineados por idéntico Tribunal mediante el Acta 2764 (v. [sentencia definitiva](#)).

Contra esa decisión, la referida demandada dedujo el recurso extraordinario federal, que fue denegado por la Sala VI (*vid.* [sentencia interlocutoria](#), lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Por su parte, el cimero Tribunal admitió ese remedio procesal, [declaró procedente la apelación federal](#), dejó sin efecto la sentencia **en lo referido a la forma de acrecer al capital** y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas que estableció sobre este tópico con expresa alusión al precedente "Oliva, Fabio Omar" (Fallos: 347:100).

Corresponde entonces, a esta Sala, emitir ahora esa nueva decisión.

II. A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como –a su hora– los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos "Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido", [S.D. del 9/09/24](#) y "Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido", [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n° 23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda *“actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991”*. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume –en esencia– el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y –en ocasiones– incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *“indexación”* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de *“soberanía monetaria”* y cuyo designio luce enderezado a sortear –para no enmendar– que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, *“Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”*, y Fallos: 333:447, en autos *“Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”*). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ empleo público”*, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 *“G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”*, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear –en forma oblicua– lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal –

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29585153#454986991#20250512083552103



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

o de su aplicación concreta a un caso– es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo –entre otros recaudos– la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada –con ciertas modificaciones– mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las actas n° 2601/2014, n° 2630/2016 y n° 2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó –y experimenta– nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros –progresivamente– fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del acta n° 2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. “b”, del Código Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v. gr., [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”;





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

[S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente – Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del acta n° 2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el acta n° 2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n° 3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el acta n° 2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29585153#454986991#20250512083552103



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que *“la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”*, ergo, *“[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*, escenario que –a criterio de los magistrados intervinientes– lucía configurado en la especie, por cuanto *“la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”*.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el acta n° 2788, destinada exclusivamente a *“[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N° 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N° 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N° 2784 del 20/03/24”* (acta n° 2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que –en su buen tino– pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n° 3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

**B.** Sentado lo anterior, observo que la solución adoptada por la sentenciante de grado en el aspecto examinado hizo trepar el capital de condena establecido en esa instancia **-\$239.791,13-**, con la metodología propuesta en el Acta 2764 CNAT, a una suma aproximada a **\$25.800.000**; que fue ratificada por el pronunciamiento de la Sala VI de esta CNAT.

Frente a ello, diré que **en varias oportunidades declaré la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 23.928** (v. mi voto *in re* “Medina, José Agustín c/ Texvic S.R.L. s/ despido”, [SD](#) del 21/10/2024; “Maldonado, Rodolfo Antonio c/ Famacon S.A. s/ indemnización art. 212”, [SD](#) del 14/10/2024; y, “Bruni, Carolina Laura c/





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Televisión Digital Argentina S.A. y otro s/ despido”, [SD](#) del 21/10/2024, entre otros) **y en este caso, en concreto, hago lo propio. A los fundamentos dados en los mencionados casos me remito, en razón de brevedad.**

Aclaré, en tales ocasiones, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros) *y consideré apropiado aplicar el índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual.*

Opté por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el que considero más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Asimismo, **destaqué que el índice y los intereses propuestos no debían arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas** –punto sobre el que volveré más adelante-, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traje a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Ángel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). Afirmé que el señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTÉ lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale subrayar- no se encuentra discutida en el *sub lite*, la CSJN acentuó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de*

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29585153#454986991#20250512083552103



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”.*

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía "a un resultado inadmisibles", que autorizaba a apartarse de aquél: "[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas". Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado "objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión".

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a "un valor irrisorio", pues la suma fijada no guardaba "proporción alguna con la entidad del daño", con lo que se había quebrado "la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento" (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones "un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordadas con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y en el presente, sostengo que **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c / Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29585153#454986991#20250512083552103



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

Hice presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: “*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*”. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los últimos decisorios de la CSJN y las pautas en ellos trazadas.

En este orden de ideas, ha señalado este último -muy precisamente, en el fallo “Lacuadra”- que “[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados” (énfasis agregado).

Añadí, conforme a la reseña anterior, que dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados.

Ahora bien, si bien subrayé que la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último)** que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29585153#454986991#20250512083552103



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

concreto, **con más el 6% de interés puro anual ya mencionado. En consecuencia, entendí que este parámetro había de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.**

C. El escenario planteado en la presente causa, impone emplear un mecanismo que no consagre un apartamiento de lo dispuesto por el máximo Tribunal, desconociendo lo esencial de la decisión adoptada.

En tal entendimiento, razono que, por un lado, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el acreedor percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (v.gr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral.

Por el otro, también pondero que mediante el empleo del **Acta 2764** -cuyo temperamento descalificó la Corte Federal- el capital de condena asciende, **aproximadamente, al presente, a \$29.500.000**. Se impone, por todo lo anterior y fin de conjurar mecanismos que soslayen –insisto- lo señalado por la Corte Federal, tener en consideración que el crédito sobre cuya base se reclamó en autos, se generó con el despido acaecido el **21.03.2016**.

Sentado todo lo expuesto, y dado que el límite propuesto en el punto B del presente voto, **con acrecidos del 6% anual**, produciría una derivación similar a aquella que fue invalidada (actualmente un aproximado de 28.6 millones de pesos) **sugiero que reducir el 6% de interés puro a 0,5% anual (art. 771 CCyCN)**. Ello, a fin de lograr un efectivo acatamiento a lo sentenciado por el máximo Tribunal; de tal modo, el capital de condena más acrecidos, ascenderá -teniendo en consideración ese parámetro- a una suma aproximada de **\$19.300.000, que deberá ser considerada en la etapa de ejecución (art. 132, LO)**.

**En consecuencia, ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica, a la par de considerar la protección del crédito laboral, en los términos referidos dejo propuesto mi voto.**

III. En todos los demás aspectos, cabe estar a lo decidido, con carácter firme e impertérrito, por la Sala VI CNAT en su respectiva intervención por no llegar rebatido a esta etapa procesal.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**IV.** Sin desmedro de la reforma que sugerí adoptar y de las directivas impuestas por el artículo 279 del Cód. Procesal, propicio consolidar las decisiones adoptadas en origen con respecto a los gastos causídicos generados en la sede de origen (art. 68 del instrumento adjetivo precitado). Criterio que debe replicarse para su actuación ante esta Alzada.

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo confirmar los honorarios regulados en grado.

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

**V.** En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y disponer que el capital nominal de condena será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas en el presente voto. 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el punto IV de mi voto.

***El Dr. Enrique Catani dijo:***

**I.** Disiento con el voto de mi distinguida colega. En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

**II.** Estos autos llegan a esta Sala para dictar una nueva sentencia, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte dejó sin efecto el fallo previamente dictado en la causa y dispuso que se emita una nueva decisión conforme a la doctrina establecida en el precedente "Oliva" (Fallos: 347:100).

Tal singularidad procesal torna indispensable efectuar ciertas precisiones acerca de cuáles son los cánones que este órgano de justicia forzosamente debe observar al emitir el pronunciamiento encomendado, a cuyo efecto -a su vez- deviene ineludible examinar tanto el contenido como los alcances del decisorio al cual aquel reenvió y, en particular, qué fragmentos de dicha sentencia constituyen, en puridad, la doctrina a implementar en el litigio bajo análisis.

Conviene aclarar que el presente examen resulta ajeno a los clásicos debates suscitados en la doctrina y jurisprudencia en relación con la estirpe obligatoria que cabría reconocerle -o no- a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como asimismo a la existencia de un imperativo, emplazado en cabeza de los/as jueces/zas





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

inferiores, de ajustar sus decisiones a lo resuelto por dicho órgano en casos análogos. Esa controversia aparece estéril en el marco de las presentes actuaciones, en tanto nos hallamos en presencia de un litigio que ha merecido una intervención directa de la Corte y luce incuestionable que esta Sala debe observar lo resuelto, a riesgo de incurrir en un indebido apartamiento.

Bajo tales premisas cabe recordar que, al pronunciarse en el mencionado precedente “Oliva”, el máximo Tribunal de justicia:

a) invalidó la exégesis contenida en el Acta n°2764 de esta Cámara con respecto al artículo 770, inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, en la inteligencia de que tal precepto *“establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva”*, añadiendo que *“[l]a excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’”*. Esa reflexión condujo a la Corte Suprema a entender, asimismo, que la preceptiva legal en cuestión *“no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio”*, a lo que también aditó que *“si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas”*, por lo que *“[e]n definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada”* (v. Cons. 5°);

b) sin perjuicio de lo anterior, destinó un desarrollo adicional a poner de relieve que la aplicación del criterio descalificado (esto es, reitero, el recurso a la figura del anatocismo con cadencia regular y consecutiva) decantó en la implementación de *“un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo”* (los énfasis presentes y futuros son añadidos, salvo aclaración explícita en sentido contrario). Tal afirmación lució apuntalada en cierta deconstrucción aritmética efectuada con puntal no sólo en los cánones genéricos que provienen del mencionado Acta n°2764, sino -en particular- de su aplicación sobre la base de guarismos conformados por las circunstancias fáctico-jurídicas que subyacían a dicho caso (vgr. época de exigibilidad de las acreencias diferidas a condena, fecha de notificación del traslado de la demanda -tenida en miras para situar el comienzo de las capitalizaciones-, punto cronológico de corte para el devengamiento de los accesorios cuestionados, etc.), y en ese sentido destacó que *“el capital de condena expresado al 27 de febrero de 2015 arrojaba un total de \$ 2.107.531,75 y, conforme surge de las actuaciones principales, con fecha 24 de noviembre de 2023 se aprobó una liquidación con capitalizaciones anuales progresivas de intereses que elevó año a año la condena a un total de \$ 165.342.185,66, lo que representa un incremento del capital del 7745,30%”*. Merced a esos desenlaces

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29585153#454986991#20250512083552103



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

económicos, a juicio de la Corte Suprema, *“las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. pauta del artículo 771 del mismo código)”* (v. Cons. 6°).

Desde mi perspectiva, resulta evidente que la doctrina sentada en el precedente “Oliva”, a la que la Corte ordena adecuar este nuevo fallo, luce constituida entera y exclusivamente por la hermenéutica que efectúa en derredor de las previsiones del artículo 770 del Código Civil y Comercial y, en particular, acerca de la imposibilidad de concebir que la hipótesis de anatocismo contemplada mediante el inciso “b” de dicho dispositivo admite una lectura tal que desprenda el empleo periódico de la figura de la capitalización de los accesorios. Allende de su acierto o error, e incluso de la opinión que pueda merecer de cada quien tanto esa hermenéutica como también la intervención de dicho órgano de justicia para zanjar desavenencias sobre la recta interpretación de normas no federales, lo que -a mi ver- resulta incuestionable es el ceñido marco dentro del cual deviene restringido el criterio jurídico cristalizado mediante dicho decisorio, y ese cuyas estrechas fronteras excluyen las consideraciones enarboladas acerca de la desproporción del resultado económico que, en el caso concreto, la pauta descalificada arrojó.

Ello así pues, naturalmente, la posibilidad de reconocerle a una sentencia de la Corte Suprema un radio ampliado de consecuencias (derivado, insisto, ya no de la trascendencia del órgano de justicia del cual emana el pronunciamiento, sino de su condición de superior, último tribunal de la causa) sólo puede darse merced a la confluencia de atributos de uniformación jurídica y aptitud para la delimitación de la efectividad práctica de las normas involucradas, recaudos que -a su vez- sólo pueden ser engendrados por una premisa fundacional: la certeza de que las temáticas implicadas resultan comunes y se reiterarán en plurales o múltiples causas idénticas en dicho aspecto. Plasmado en otros términos, el nacimiento de una doctrina propiamente dicha lleva intrínseco la potencial fuerza expansiva de aquella, que atraparé exclusivamente a objetos y contenidos seriados o repetitivos (Morello, Augusto M. y Quevedo Mendoza, Efraín I., *“Efectos generales de determinadas sentencias de la Corte Suprema”*, TR LALEY 0003/009493, pág. 2); o, en palabras de Carnelutti, *“que su enlace se refleja y perpetúa en todos ellos”*.

Como resulta evidente, los requisitos configurativos de esa capacidad expansiva brillan por su ausencia en las consideraciones vertidas por la Corte en torno a la alegada desproporcionalidad del resultado económico que, en el caso “Oliva”, derivó de la aplicación de los parámetros delineados por los órganos inferiores con respecto al cómputo de los accesorios. Más allá de la mayor o menor generalidad de los conceptos empleados por el Máximo Tribunal en ese segmento de su decisorio, a todos bien les acomoda un denominador común: ellos no pueden entenderse, ni alcanzar sentido explícito, sino con relación a las circunstancias inherentes e irrepetibles del caso en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

cuestión, y por ende deben tomarse siempre en íntima e inseparable conexión con ese litigio.

El monto de la condena pecuniaria nominal allí recaída, la época de devengamiento de cada uno de los créditos que conformaron ese capital, el punto de partida de los accesorios, la fecha establecida para el comienzo de las capitalizaciones periódicas, y el tiempo transcurrido entre cada uno de los hitos temporales antedichos, representan elementos que -aún potencialmente presentes en una voluminosa cantidad de pleitos- se conjugaron de forma única para arrojar el resultado que la Corte Federal invalidó por considerarlo exorbitante. De allí que, naturalmente, ese “resultado” no pueda emplearse como pauta de contraste abstracta y genérica hacia el propósito de evaluar si una determinada liquidación de sentencia resulta económicamente desproporcionada, porque los guarismos que componen esos cálculos siempre exhibirán diferencias con los que dieron lugar al precedente “Oliva”. Sean muchas o sean pocas, esas disonancias siempre existirán, a menos que concorra una quimérica coincidencia del azar, difícilmente concebible aun llevando a cabo el mayor esfuerzo creativo y de fe. Y esa confluencia marca, sin ambages, la imposibilidad de extrapolar esos cánones numéricos a cualquier otro pleito que no sea idéntico -en todas sus partes- a “Oliva”, a riesgo de incurrir, por vía oblicua, en el mismo vicio que se procuró eludir en primer término: esto es, un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el máximo Tribunal, mediante un desconocimiento -en lo esencial- aquella decisión.

Para decirlo de manera sencilla: no se trata de hacer en cada caso una regla de tres simple con los parámetros mencionados en “Oliva” para decidir si un determinado monto de condena es desproporcionado o no lo es, porque ello implicaría apartarse indebidamente de las cuestiones de hecho propias de cada una de las causas juzgadas y establecer en forma pretoriana una suerte de “tope tarifario” que ninguna norma prevé.

III. Esclarecida la anterior temática, y delineadas las fronteras de la doctrina a la cual reenvió la Corte Suprema, cabe abocarse al examen de las temáticas explícitas que suscitan la intervención de esta Sala.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 14/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29585153#454986991#20250512083552103



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que - considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el Índice RIPTÉ (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), teniendo en especial consideración la fecha de devengamiento de los créditos y la falta de índices que midan la variación de los precios al consumidor por parte del INDEC anteriores a diciembre de 2016.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un **interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital**. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una **tasa pura**, que juzgo adecuado establecer en el **6% anual**.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues - de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

**Aclaro que la aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición de la aseguradora apelante, única recurrente en la causa con respecto a este tópico. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.**

**IV.** Comparto la solución de mi colega en lo atinente a la imposición de costas y la regulación de honorarios con la debida aclaración relativa a que los estipendios deberán ser estimados sobre la base del monto de condena más accesorios que sugiero imponer.

**V.** En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada conforme los parámetros expuestos precedentemente en el punto III; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el cuarto acápite.

**La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:**

Que adhiero al voto del doctor Enrique Catani, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE**: 1 Modificar la sentencia apelada conforme los parámetros expuestos precedentemente en el punto III del voto del Dr. Enrique Catani; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el cuarto acápite del voto mayoritario.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

